



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número:19

Audiencia Pública número: 141

En Santiago de Cali, a los tres (03) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), siendo la fecha y hora señalada por auto que precede, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada en contra del auto número 5399 del 08 de octubre de 2019, dictado por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario promovido por la señora **GLORIA AMERICA AYALA LENIS** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El apoderado de la UGPP, al presentar alegatos de conclusión ante esta instancia, argumenta que en el presente caso, el título ejecutivo lo constituye una sentencia judicial en firme, que quedó ejecutoriada el 16 de septiembre de 2013 y no en enero de 2014 como lo tomó el juez, considerando que se debe aplicar el artículo 151 del CPL y SS, y declararse probada la excepción de prescripción, por lo tanto, la decisión de primera instancia debe ser revocada.



El mandatario judicial de POSITIVA S.A. afirma que no existe en cabeza de esa entidad competencia material ni procesal para afrontar obligación alguna dentro de este proceso, ello de conformidad con la Ley 1735 de 2015, razón por la cual, solicita se mantenga la decisión de primera instancia en relación con lo decidido con POSITIVA S.A.

Por último, la apoderada de la actora, considera que no debe prosperar la excepción de prescripción, porque de conformidad con el artículo 305 del CGP, solo puede hacerse exigible la ejecución de una providencia, una vez ejecutoriada o a partir del día siguiente de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, por lo tanto, no se podía solicitar la ejecución de la condena impuesta, mientras el expediente no hubiese regresado al juzgado de origen y se emitiera el auto de obediencia, que en este caso, ese pronunciamiento se hizo y se notificó por estado el 20 de enero de 2014 y desde ahí se debe contabilizar el término de prescripción.

AUTO N° 47

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación que el apoderado judicial de la UGPP, formuló contra el auto número 5399 del 08 de octubre de 2019, por medio del cual se rechazó de plano las excepciones de prescripción o caducidad y buena fe propuesta por la misma entidad, decisión a la que la A quo arribó al considerar que los títulos que sirven de base para la ejecución son las sentencias proferidas en el juicio ordinario, la que en presente caso es la sentencia número 001 del 31 de enero de 2013, a través de la cual se absolvió en su momento a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., de todas las pretensiones de la demanda, decisión que fue objeto de recurso de apelación y que fue desatado por la Sala Laboral de esta Corporación, quien mediante sentencia número 220 del 23 de agosto de 2013, revocó la sentencia de primer grado, y como consecuencia de ello, reconoció la pensión de sobrevivientes de origen profesional a la demandante, providencia que cobró ejecutoria el 16 de enero de 2014.



Adujo que a partir de la mencionada calenda debería contabilizarse no los 3 años de que habla el artículo 151 del C.P.T. y S.S., sino el término de 5 años contemplado en el artículo 2536 del Código Civil, ello en atención a que es esa norma la que debe aplicarse en lo que se refiere a la ejecución de sentencias y no la del artículo contenido en la norma procesal laboral, debido a que la misma es clara al indicar que se aplica para las acciones que emanen de las leyes sociales, concluyendo así que el título ejecutivo resulta actualmente exigible.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión el mandatario judicial de la UGPP, se alzó en apelación buscando la revocatoria del proveído atacado, y en su lugar se declare probada la excepción de prescripción propuesta, bajo el argumento de que la sentencia número 220 del 23 de agosto de 2013, proferida por el Tribunal Superior de Cali, cobró firmeza el 16 de septiembre de 2013, y no en enero de 2014 como lo señala el Juzgado, pues la ejecutoria se presentaría cuando no procede la casación o cuando, de proceder, no se interpone o se resuelve habiéndose presentado el ejecutivo el día 04 de octubre de 2017.

Afirma que el origen de las condenas impuestas en la sentencia objeto de título ejecutivo, es una prestación propia del Sistema de Seguridad Social, por lo que la prescripción se tiene que atender al tenor de lo dispuesto en las normas del CST y CPT y SS, propias de la relación jurídico-sustancial de la cual se derivan las obligaciones reclamadas, las que disponen un término de 3 años contados desde que la obligación se haya hecho exigible, la que en el presente caso se encuentra contenida en una sentencia judicial en firme, y desde la fecha de su ejecutoria el 16 de septiembre de 2013.

Finalmente, aduce que, si la jurisdicción laboral contempla normas propias en el tema de la prescripción, tanto en materia sustancial, como de procedimiento, no es dable acudir por analogía a la civil u otras, por cuanto no se cumple con lo establecido en el artículo 145 del CPT y SS.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA



Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De entrada advierte la Sala, que el título ejecutivo está representado en la sentencia judicial número 220 del 23 de agosto de 2013 proferida por la entonces Sala de Descongestión Laboral de esta Corporación, que revocó la decisión absolutoria de primera instancia contenida en el sentencia número 001 del 31 de enero de 2013, proferida por el extinto Juzgado Noveno Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, por lo tanto, se debe tener en cuenta lo establecido en el numeral segundo del artículo 442 del C.G.P., aplicable al Sub-lite en virtud a la analogía prevista en el artículo 145 del C.P.T. y S.S., que prevé:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

En materia laboral y de seguridad social los derechos prescriben en un término de 3 años, así lo disponen los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y S.S. y conforme al Artículo 2536 del C. Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, la acción ejecutiva prescribe en 5 años. Sin embargo, los efectos de la prescripción pueden ser interrumpidos extrajudicialmente por un término igual, tal y como lo preceptúa el artículo 489 del C.S.T., o judicialmente mediante la presentación de la demanda o de la ejecución.

Por otro lado, cabe señalar que la legislación laboral no contempla lo atinente a la interrupción judicial, debiendo hacer acopio de lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencia SL 716 del 02 de julio de 2014, radicación 38010, de donde se dijo:



“En esencia, en el cargo se plantea que el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en la forma en la que fue modificado por el Decreto 2282 de 1989, contiene una estructura gramatical cerrada y clara, que «...no adolece de oscuridad ni de ambigüedad alguna...», por lo que la regla por virtud de la cual la presentación de una demanda solamente interrumpe el término de prescripción, si se logra notificar dentro del lapso allí establecido, en este caso noventa días, no da lugar a excepciones derivadas de interpretaciones laxas, que no son admisibles y que desatienden el tenor literal de la norma.”

Igualmente, la Corte en dicha providencia reitero lo expuesto en la sentencia del 12 febrero de 2004, radicación 21062, donde precisó la posición de la Sala en torno al tema, de la siguiente forma:

“(...) Tiene igualmente por sentado esta Corporación, que en el proceso laboral, por aplicación supletiva de las normas contenidas en el C.P.C., ha de incorporarse en lo pertinente, el art. 90 de este Código, pero sin que ello signifique en manera alguna que los principios propios del derecho laboral se vean disminuidos o menguados pues dada su propia naturaleza son de orden público.”

Así mismo, nuestro órgano de cierre en sede de tutela SLT 3128 de 2013, tocó el tema atinente a la configuración de la excepción de prescripción de un proceso ejecutivo, de la siguiente manera:

“(...) extraña a esta Sala Laboral, la aplicación del artículo 2536 del C. C., por parte del Tribunal accionado cuando para ello hay norma especial como lo es el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S., que estatuye que “Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible”, medida a la cual no hizo referencia el a quem, pese a que lo reclamado en el proceso ejecutivo se trataba de un derecho social que le fue reconocido a través de una sentencia judicial, situación que conllevaba a efectos de definir si resultaba exigible la obligación a cargo de la parte vencida (...)”

Por otro lado, la Corte Constitucional en Sentencia T-313 de 2019, expresó en torno al fenómeno de la prescripción extintiva como límite a la acción ordinaria laboral, que la determinación de tres (3) años como término de prescripción en materia laboral, ha sido reiterada en jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia, como de la misma Corte Constitucional, y precisó que:



“En materia laboral —por exigirse una prestación social—, las disposiciones aplicables para determinar la prescripción de una acción ejecutiva son las contenidas en los artículos 488 de Código Sustantivo del Trabajo (CST), y los artículos 100, 101 y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPT). Por regla general, en materia laboral, se ha de aplicar lo dispuesto en el artículo 488 del CST, según el cual los derechos regulados en dicha normativa prescriben en tres (3) años, contados desde que la obligación se hace exigible. Este contenido es congruente con lo dispuesto en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece que “(l)as acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible”, es decir, desde la sentencia ordinaria en firme. Cabe aclarar que no en todos los casos la exigibilidad de los derechos laborales se da desde que la sentencia ordinaria queda en firme.”

Mas adelante, expuso:

“Conforme a lo expuesto, es claro que el Alto Tribunal Constitucional ha consagrado como constitucional la determinación de un término de prescripción, con el fin de dotar de seguridad jurídica las acciones judiciales, concepto que se concibe protegido con la determinación de tres (3) años determinada en los artículos 488 del CST y el artículo 151 del CPT. Esta noción se ve respaldada por el artículo 90 del CPC, según el cual se plantea la posibilidad de que el término de tres años se entienda interrumpido con la presentación de una demanda, “sólo si se cumple el requisito de que el auto admisorio sea notificado a la parte demandada en un tiempo máximo de un año contado desde que el actor se hubiera notificado de la admisión de la demanda. Si aquello no ocurre, el fenómeno prescriptivo solo se interrumpirá cuando se lleve a cabo la notificación de la demanda al demandado”

El artículo 90 del C.P.C. a que hace alusión el anterior pronunciamiento jurisprudencial, hoy artículo 94 del C.G.P, prevé:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”

Sentadas las anteriores premisas normativas y jurisprudenciales, se tiene que en los casos en que un derecho social es reconocido mediante una providencia emanada por una autoridad judicial correspondiente, el término para interponer la acción ejecutiva para hacer exigible los



derechos allí reconocidos, es de 3 años, contados desde la ejecutoria de la providencia judicial, ello con el fin de que no se configure el fenómeno de la prescripción, ejecutoria que se encuentra prevista en el inciso 1 del artículo 302 del C.G.P.: *“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.”* Por lo que no resulta de recibo los argumentos esgrimidos por la A quo en la providencia objeto del recurso de alzada, al indicar que la norma a aplicar para el estudio del medio exceptivo planteado es la contenida en el artículo 2536 del Código Civil, en atención a que como bien quedo analizado con anterioridad, nuestra especialidad contiene norma propia que estatuye que las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Colofón a lo anterior, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 94 del C.G.P. antes citado, en virtud de la analogía contenida en el artículo 145 del CPT y SS, como quiera que el tema de la interrupción judicial de la prescripción no se encuentra contenido en nuestro ordenamiento jurídico laboral, canon normativo que en síntesis indica que para que opere la interrupción se exige, además de la presentación de la demanda, en este caso acción ejecutiva, que la notificación del mandamiento de pago al ejecutado se haga dentro del término de 1 año.

En el *sub-lite*, tenemos que el título base de recaudo contenido en la sentencia número 220 del 23 de agosto de 2013, proferida por la extinta Sala de Descongestión Laboral de esta Corporación, que revocó la decisión absolutoria de primera instancia, para en su lugar declaró que la señora GLORIA AMERICA AYALA DE LENIS, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes a partir del 06 de diciembre de 2005, advirtiendo que el monto de la mesada pensional no puede ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, condenó a la ARP POSITIVA CIA DE SEGUROS a pagar a la actor la pensión de sobrevivientes a partir del 29 de octubre de 2006, accedió a la condena por intereses moratorios a partir del 28 de febrero de 2010 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes. Decisión que quedo ejecutoriada a partir del 21 de enero de 2014, esto es, al día siguiente de la notificación por estado del auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, (fl. 33 y



vlto), y no desde el 16 del mismo mes y año como lo había señalado la A quo, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 305 del C.G.P¹.

El día 23 de julio de 2014, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. hoy sucedida procesalmente por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, a través de documento que reposa a folios 36 y 37 del plenario, dio cumplimiento parcial a la anterior orden judicial, en el sentido de reconocer la prestación económica de sobrevivientes a la aquí ejecutante, e incluirla en nómina de pensionados a partir del mes de junio de 2014, con pago en julio del mismo año, junto con las mesadas pensionales retroactivas causadas desde el 29 de octubre de 2006 y hasta el 31 de mayo de 2014 y la indexación de las mismas.

Posteriormente, el día 18 de febrero de 2015, la apoderada judicial de la señora AYALA DE LENIS, elevó petición ante POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., solicitando el pago completo de las condenas impuestas en dicha providencia judicial, ello en vista de que la mesada pensional fue liquidada por dicha entidad en el equivalente a 1 smlmv, sin tener en cuenta los parámetros señalados para tal fin en la sentencia número 220 del 23 de agosto de 2013, como tampoco le fueron cancelados los intereses moratorios igualmente ordenados en tal providencia. (fl. 46-47)

En atención a la anterior solicitud, POSITIVA dio una primera respuesta a través de comunicado de fecha 04 de marzo de 2015, en la que se le indicó a la profesional del derecho que apodera a la aquí ejecutante, que dicha aseguradora dio cumplimiento a lo ordenado, en donde la liquidación de la pensión de sobrevivientes e indexación fueron elaboradas teniendo en cuenta los IBC reportados por parte del empleador, pero que daría traslado a la Gerencia de Recaudo y Cartera de la misma, para que se le dé curso a la solicitud de reliquidación impetrada. (fl. 38 – 39)

¹ Artículo 305 del CGP: “Procedencia. Podrá exigirse la ejecutoria de una providencia una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas no se haya concedido apelación en el caso devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, éste sólo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición sólo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de ésta”.



La UGPP a quien POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., remitió el día 15 de diciembre de 2015, petición tendiente a dar cumplimiento a la orden judicial a favor de la señora GLORIA AMERICA AYALA DE LENIS, expresó mediante auto ADP 003337 del 09 de marzo de 2016, enviado a la apoderada judicial de la parte actora, que dicha entidad no es la competente para dar cumplimiento a la sentencia proferida por esa Corporación, además porque tal aseguradora ya había dado cumplimiento a la orden judicial. (fl. 43 – 45)

Luego de ello, la mentada aseguradora a través de comunicación calendada el 26 de septiembre de 2016, le informó a la aquí ejecutante a través de su apoderada judicial, que para poder dar curso a la solicitud de revisión y ajuste a la liquidación de la prestación debía proceder a trasladar la pensión de sobrevivientes de la nómina de la UGPP a la nómina de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., puesto que ésta había sido inicialmente trasladada a la aludida Unidad, a partir del mes de julio de 2015. (fl. 41 – 42)

Finalmente, el día 28 de septiembre de 2017 la señora GLORIA AMERICA AYALA DE LENIS, por intermedio de su apoderada judicial, impetra la presente acción ejecutiva, habiéndose librado mandamiento de pago por parte del juzgado de conocimiento contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., según auto número 938 del 28 de mayo de 2018 (fl. 111 y vlto), aseguradora que posteriormente fue sucedida procesalmente por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, la cual fue notificada del contenido del mandamiento de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 41 del CPT y SS.

Es de resaltarse por parte de la Sala, que esta misma Corporación a través de la providencia número 185 del 23 de octubre de 2019, determinó que la UGPP es la entidad quien debe responder actualmente por las obligaciones reclamadas por esta vía judicial.

Analizando entonces los anteriores supuestos fácticos, claramente se puede observar que las obligaciones contenidas en la sentencia objeto de recaudo, no han sido cumplidas aún en su totalidad por parte de la entidad aquí ejecutada, producto de ello fue por la errónea liquidación



de la mesada pensional por parte de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por la omisión en el pago de los intereses moratorios ordenados en la aludida sentencia y por el desorden administrativo para determinar a cuál de las dos entidades le correspondía el pago periódico de la prestación económica de sobrevivientes a favor de la señora AYALA DE LENIS, cuyo trámite administrativo quedó inconcluso con la comunicación final calendada el 26 de septiembre de 2016, mencionada en líneas precedentes, fecha en la que a consideración de la Sala debe partirse para la contabilización de la prescripción petitionada por el recurrente, sin que se pueda colegir que las obligaciones aquí reclamadas por esta vía judicial, se encuentren afectadas por dicho fenómeno prescriptivo, toda vez que la decisión judicial que concede la prestación pensional a la actora quedó ejecutoriada el 21 de enero de 2014, como quiera que no transcurrió más del término trienal previsto en los artículos 151 del CPT y SS y 488 del CST, desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia y el 26 de septiembre de 2016, data en que se hace la petición del pago de la diferencia pensional e intereses moratorios, habiéndose suspendido el término de prescripción ante la reclamación como lo prevé las normas citadas, y de esa calenda, con la fecha en se radicó la presente acción ejecutiva, el 28 de septiembre de 2017, tampoco transcurrió los 3 años que pregonan el artículo 151 del CPL y SS.

Además de lo anterior, con la presentación de la demanda ejecutiva, se logró interrumpir la prescripción, por cuanto el auto que libró el mandamiento de pago es del 28 de mayo de 2018 (fl. 111) y sólo mediante providencia del 08 de mayo de 2019, se tuvo como sucesora procesal de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP. en vista de que la notificación del mandamiento de pago, fue efectuada en el mes de agosto de 2019, luego de haberse vinculado a la UGPP a través de la providencia de fecha 27 de agosto de 2019. (fl. 151 – 153), esto es, dentro del término previsto en el artículo 94 del C.G.P.

Así las cosas, se ha de modificar parcialmente la providencia objeto del recurso de alzada, que rechazó de plano las excepciones formuladas por la pasiva UGPP, para en su lugar declarar no probada la excepción de prescripción formulada por dicha entidad.



Dentro del contexto de esta providencia, se ha analizado los argumentos de las partes presentados en los alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV.

DECISION

Por lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de decisión laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR PARCIALMENTE el numeral 3 del Auto Interlocutorio No. 5399 del 08 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, formulada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV.

TERCERO.- Notificar la presente providencia a las partes por estado electrónico (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>) y al correo electrónico de los apoderados judiciales de las partes.

EJECUTANTE: GLORIA AMERICA AYALA DE LENIS
APODERADO: JOSE WILMER DIAZ MORALES
josejuridico@hotmail.com



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

EJECUTIVO LABORAL
GLORIA AMERICA AYALA
VS. UGPP
RAD. 76-001-31-05-012-2017-00573-02

EJECUTADO: UGPP
APODERADO: WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ
paugpp@gmail.com
wpiedrahita@ugpp.gov.co

CUARTO.- Una vez notificada la presente providencia, devuélvase el presente trámite al Juzgado de primera instancia, a fin de que continúe con el trámite normal del proceso.

Los Magistrados,


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad.012-2017-00573-02